

**RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. RAD: 11001333502120230007600 DTE:LUZ ANGELA SANDOVAL GONZÁLEZ**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 27/09/2023 7:49 AM

Para:Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:Katherine Martinez <apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (5 MB)

CERTIFICACION DE LAS TIC SOBRE DAÑO REMOTO HOSP SANTA CLARA.pdf; LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ CERTIFICACION DE PAGOS.pdf; PODER LUZ ANGELA SANDOVAL.pdf; EVIDENCIA PODER LUZ ANGELA SANDOVAL.pdf; ANEXOS DEL PODER (ACTUALIZADOS).pdf; Contestacion de la demanda LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

CAMS

---

**De:** Katherine Martinez <apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co>

**Enviado:** martes, 26 de septiembre de 2023 15:08

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** katherinmartinezzr@yahoo.es <katherinmartinezzr@yahoo.es>; Maria Teresa Rodriguez Bustos

<juridica.aux@subredcentrooriente.gov.co>; cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

<cabezasabogadosjudiciales@outlook.es>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. RAD: 11001333502120230007600  
DTE:LUZ ANGELA SANDOVAL GONZÁLEZ

Señor:

**JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO**

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 11001333502120230007600

Demandante: LUZ ANGELA SANDOVAL GONZÁLEZ

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

**KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 de Bucaramanga y T.P. 158.398 del C.S. de la J., apoderada de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en el proceso de la referencia, me permito remitir contestación de la demanda.

[LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ-CERTIFICACION.pdf](#)

[LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ SUPERVISIONES 2016.pdf](#)

[LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ SUPERVISIONES 2015.pdf](#)

[LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ SUPERVISIONES 2014.pdf](#)

 [LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ ACT LQ 2014.pdf](#)

 [LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ H.V..pdf](#)

 [LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ SS 2014.pdf](#)

 [LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ SS 2016.pdf](#)

 [LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ 2014 1.pdf](#)

[LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ 2015.pdf](#)

[LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ 2016.pdf](#)

Se adjuntan 17 archivos.

**Katherine Martínez Rueda**

Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E.

 @subredcentrooriente    @subred\_centrooriente  
 @SubRedCentroOri    Subred Centro Oriente  
 www.subredcentrooriente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO**

Bogotá, D.C.

REF.:

Expediente: No 11001333502120230007600

Demandante: **LUZ ANGELA SANDOVAL GONZÁLEZ**

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 de Bucaramanga, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** entidad creada mediante el Acuerdo 641 del seis (6) de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y representada judicialmente y extrajudicialmente por el Dr. **RONALD RICARDO RAMOS ROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.403 de Bogotá y T.P. 240.254 del C.S.J., nombrado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 669 del veintisiete (27) de junio de 2023 expedida por el Gerente (E) de la entidad, Dr. **PEDRO FABIAN DÁVALOS BERDUGO** y, según las facultades conferidas de conformidad con la Resolución 600 del veintiséis (26) de septiembre de 2017 modificada a su vez por la Resolución 071 del cuatro (4) de febrero del año 2022, expedida por la Gerente, mediante la cual delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial así como la facultad de conferir poder para la representación judicial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con el poder anexo; encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda así:

**A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SE OPONE a todas y cada una de ellas, por considerar que no existe lugar a la prosperidad de las mismas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, como se expondrá



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

detalladamente en el presente escrito de contestación.

Me opongo a ellas como quiera que el acto administrativo demandado se expide teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora no podía atenderse y despacharse favorablemente, toda vez que, en los contratos de prestación de servicios como es el caso del Demandante, no generan relación laboral y por lo tanto no surgen para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., obligaciones que se pudieran enmarcar como PRESTACIONES SOCIALES, y en esa medida me opongo a que se declare la nulidad del oficio ya mencionado.

### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO 1. NO ES CIERTO.** Según certificación de la Dirección de Contratación, su vinculación contractual se surtió desde 21 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2016. Con el siguiente objeto contractual según contrato TM 231 2016 (...) *Apoyo a la gestión de actividades para el proceso de servicios generales.* (...)

Igualmente es importante precisar que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios, pero no fueron continuos y sin interrupciones. Pues en varios de ellos se presentaron interrupciones siendo las más relevantes las siguientes:

- a. Entre el contrato T 401 de 2015 y el contrato de T 537 de 2015 existió un lapso de cerca de 16 días en el que la demandante no prestó sus servicios a la entidad.

**AL HECHO 2. NO ES CIERTO.** La Contratista LUZ ANGELA SANDOVAL GONZÁLEZ fue contratada para desarrollar un objeto contractual con unos plazos previamente preestablecidos en los contratos de prestación de servicios celebrados, del 21 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2016, como (...) *Apoyo a la gestión de actividades para el proceso de servicios generales.* (...)

**AL HECHO 3. Y 4. NO ES CIERTO.** La Contratista suscribió libre y voluntariamente contratos de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por la Empresa Social del Estado, donde la contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrolla las actividades.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Lo que existió a la hora de desarrollar el objeto contractual fue una coordinación de actividades, que en ningún momento da lugar a la configuración de un contrato de trabajo, ni mucho menos subordinación, existió fue una supervisión del contrato, de acuerdo al clausulado de la OPS, pues, el mismo contiene un acápite dentro de cual se asignó a la ex contratista, un SUPERVISOR DEL CONTRATO, supervisor cuyos fines eran la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte de la aquí demandante de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que hubiese ejercido subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

**AL HECHO 5. NO ES CIERTO** que la accionante recibiera ordenes, considerando que “*la orden*” es dada cuando existe la subordinación; en el presente caso, el apoderado deberá probar este hecho máxime cuando no se aporta prueba alguna que permita o tener por cierto o negar dicha manifestación.

**AL HECHO 6. NO ES CIERTO.** La Contratista LUZ ANGELA SANDOVAL GONZÁLEZ se vinculó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en virtud a lo establecido en el Ley 100 de 1993, Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes Numeral 6 del Artículo 195 de la de derecho privado, mediante contrato de prestación de servicios, siendo del caso precisar que los contratos se ejecutaron durante el plazo acordado y bajo las condiciones pactadas, esto es, mediante autonomía, independencia y la coordinación de las actividades en desarrollo de las obligaciones específicas estipuladas.

**AL HECHO 7. NO ES CIERTO.** Las actividades desarrolladas son las establecidas en el contrato de prestación de servicios como Obligaciones Específicas que dan cumplimiento al objeto contractual pactado. Igualmente es importante aclarar que el contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante no exigía encontrarse a “*órdenes exclusivas todo el tiempo*” sino ejecutar un objeto contractual de forma coordinada con el supervisor del contrato.

**AL HECHO 8. NO ES CIERTO.** La Contratista suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por la Empresa Social del Estado, donde el contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrolla las actividades.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

**AL HECHO 9. NO ES CIERTO.** Se reitera, la contratista celebró contratos de prestación de servicios, en el cual se establecían obligaciones, objeto contractual y un plazo de ejecución contractual.

**AL HECHO 10. ES CIERTO,** De conformidad con la documentación aportada la reclamación administrativa.

**AL HECHO 11. NO ES CIERTO.** toda vez que a la demandante no le asiste derecho de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales de acuerdo a la naturaleza de los contratos que suscribió con la Entidad demandada.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1. PAGO**

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos.

### **2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN**

Toda vez que los contratos celebrados con la Demandante, no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose ésta configurado.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó: *“(…) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

*siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)”*

### **3. AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL**

Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

En razón a que la demandante, en su calidad de contratista independiente, se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud, pretendiendo erróneamente que la Empresa Social del Estado. - quien no fue su empleador – efectúe los mismos aportes.

Además, porque a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., pagó al Demandante a lo que tenía derecho.

### **5. PRESCRIPCIÓN.**

Sin que represente reconocimiento alguno se propone también como excepción de fondo, toda vez que “Tanto la doctrina como la Jurisprudencia<sup>1</sup> han indicado que la “*prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.*”<sup>2</sup>. En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que, al momento de la reclamación administrativa por parte de la Demandante, había transcurrido frente a

---

1 Sentencia de 18 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso 25000-23-25-000-2003-09269-02 (0741-08); Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, Proceso N° 8847, C.P. Clara Forero de Castro;

2 Dr. Betancur Jaramillo Carlos, Obra Derecho Procesal Administrativo, pág. 135 Señal Editora 1996, cita a Coviello, Nicolás Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

## **6. LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTORA.**

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: la actora estuvo en absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo ese tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no recriminadora hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

De parte de la demandante hay cuando menos un silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy la actora reclama a la Subred Centro Oriente E.S.E., como si él no los conociera, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta. La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino, pero, al ver que hoy desde su óptica de retirado el contrato de prestación de servicios no se prorrogaría más, decide demandar cuando él mismo dio lugar a que las órdenes de prestación de servicios que tanto se reprochan hoy, se renovaran y que éstas fueran en cierto modo pedidas por la propia contratista, haciendo de ese modo que aparezca como si se tratara de un solo vínculo, de donde hace derivar la actora las acreencias que en su sentir le adeuda la Subred Centro Oriente.

## **7. LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.**

En la presente demanda y al momento de contestarla la suscrita, corresponde hacer referencia obligada a los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que suscribiera la actora con la Empresa Social del estado, entidad accionada judicialmente por las presuntas acreencias laborales que se habrían generado en el curso del tiempo que estuvo la actora como contratista de prestación de servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

La contratación prevista en el Artículo 32 ya mencionado, está legalmente permitida, ella no es ajena a la administración pública, tampoco puede predicarse que en la única parte donde se efectuaba era la Empresa Social del Estado. Al contrario, está bastante más extendida de lo que se cree, pues, los cometidos estatales pueden en el caso del sector salud verse un poco comprometidos si se espera su cabal cumplimiento únicamente con la intervención de los



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

funcionarios de planta, que en innúmeras oportunidades no alcanza tal personal para el integral cubrimiento de las acciones que se realizan, entre otros, en los Hospitales Públicos.

El apoderado actor no cuestiona los contratos del artículo 32. De éstos no solicita que Su Señoría los declare nulos. Llama la atención que la nulidad se pide del oficio que en su momento le negara prestaciones sociales al actor. Se trata de un Derecho de petición al que la Subred Centro Oriente le diera respuesta, pero cuyo fondo no lo exhibe la demandante de forma nítida. Lo que se busca en realidad es el reconocimiento de unas acreencias laborales que habrían tenido origen en el vínculo que reclama la actora haber tenido.

La situación es tan amplia que llega hasta el artículo 122 y siguientes de la Constitución Política, que prevé la regla conforme a la cual los empleos en el Estado son de carrera y excepcionalmente pueden tener otra denominación, ubicación y naturaleza vincular, pero, la suscripción de varios contratos de prestación de servicios no convierte al particular que presta una actividad específica, por virtud de un contrato de prestación de servicios, automáticamente en agente estatal, ya que para ingresar al servicio del Estado se requiere que (i) el particular participe de un concurso de méritos, lo apruebe e ingrese por razón del concurso a ocupar el cargo para el cual participó, (ii) que sin concurso el interesado sea vinculado en un cargo de carrera de forma provisional, (iii) que el vínculo provenga de un contrato de trabajo como el que firman los trabajadores oficiales y (iv) que la persona que ocupe un cargo de planta tenga la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción. Ninguno de estos presupuestos se cumple en la relación contractual con la actora, lo cual significa que, en los demás casos, se pueden prestar servicios al Estado, pero bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuya finalidad era y es colmar las exigencias del quehacer estatal que en no pocas oportunidades se ve en aprietos por falta de personal idóneo que se consigue precisamente a través de la figura de las órdenes de prestación de servicios.

## **8. CADUCIDAD**

Frente a la excepción planteada como caducidad en el presente proceso, el Despacho deberá analizar si operó o no este fenómeno jurídico considerando que según lo previsto en el artículo 164 numeral 2, literal d), del C.P.A.C.A, la oportunidad para presentar la demanda es:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*

De acuerdo con lo anterior, el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, los cuales empiezan a contar desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado; así, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este deberá ser demandado durante este periodo so pena que opere la caducidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-498 del año 2016 aclaró:

*“(...) la caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida.*

*Este Tribunal ha establecido que la caducidad es:*

*“(...) una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*

***Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, tal y como lo señaló la jurisprudencia referida anteriormente, la caducidad puede ser declarada de oficio por el juez en tanto que, se demuestren los presupuestos facticos para su procedencia, nos corresponde entonces analizar los siguientes aspectos procesales:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

En el presente caso partiendo de la fecha del acto administrativo demandado 09 de octubre de 2019 a la interposición de la demanda el 11 de octubre de 2022 en el Rad: 11001310503620220058400 primero ante juez laboral, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó la caducidad.

## **PRUEBAS**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor juez señalar fecha y hora para que la demandante **LUZ ANGELA SANDOVAL GONZÁLEZ**, absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto con el fin de que declare con los hechos objeto de litigio.

### **DOCUMENTALES**

• Sírvase tener como pruebas copia del expediente administrativo de la contratista **LUZ ANGELA SANDOVAL GONZÁLEZ**. (Los contratos de prestación de servicios, certificación de la relación de contratos, relación de pagos, actas, planillas de seguridad social, hoja de vida y demás documentos que reflejan la relación contractual objeto de litigio)

- **ANEXOS**

- Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- Poder debidamente conferido.
- Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión de quien otorga el poder.

## **NOTIFICACIONES**

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, recibirá notificaciones la Diagonal 34 No 5-43 de esta ciudad, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
**SALUD**  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

La Apoderada recibirá notificaciones en la Diagonal 34 No 5-43 de esta ciudad correo electrónico: katherinmartinezr@yahoo.es y apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co - celular: 314-4735659.

Del Señor Juez,

**KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**

C.C. No. 63.539.232 de Bucaramanga

T.P. No. 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

## RESOLUCIÓN No. 659 DEL 27 JUN 2023

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

### EL GERENTE (E) DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por artículo 7° del Decreto 139 de 1996, artículo 20 del Acuerdo 17 de 1997 del Concejo de Bogotá D.C., Acuerdo 14 del 18 de abril de 2018, expedido por la Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 648 de 2017, Resoluciones Nos. 1194 del 23 de mayo de 2023 y 1441 del 22 de junio de 2023 expedidas por la Secretaría Distrital de Salud y,

### CONSIDERANDO

Que la Ley 909 del 2004 en su artículo 23 dispone: “*Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales. Los empleos de Libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido por la Ley*”

Que la Dirección de Gestión del Talento Humano certificó que verificada la hoja de vida del doctor **RONALD RICARDO RAMOS ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.403 cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 Oficina Asesora Jurídica, dependiente de la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que en mérito de lo expuesto es procedente realizar el presente nombramiento ordinario.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter Ordinario en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 Oficina Asesora Jurídica, dependiente de la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., al doctor **RONALD RICARDO RAMOS ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.403, con una asignación básica mensual de \$ 7.985.797, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Continuación de la resolución No. 669 del 27 JUN 2023 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

\*\*\*\*\*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al doctor **RONALD RICARDO RAMOS ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.403, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. 27 JUN 2023



**PEDRO FABIAN DÁVALOS BERDUGO**  
Gerente (E)

Elaboró:  
Revisó y aprobó:

Claudia Patricia Leyva Ortiz – Profesional Especializado DGTH  
Tomasa Canabal Villadiego – Profesional Especializado DGH  
Johanna Patricia Rodríguez Gómez – Director Operativo – DGTM  
Milcades Vanegas Roza – Subgerente Corporativo (E)M  
Claudia Ximena Gutmann - Asesor  
*Claudia Leyva*



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

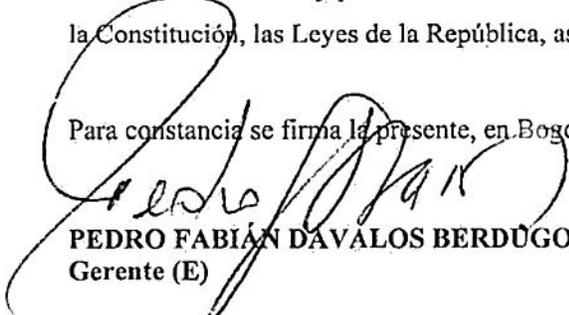
ACTA DE POSESION NÚMERO No.

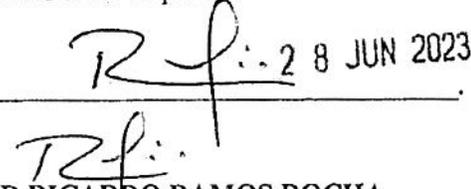
En la ciudad de Bogotá D.C., el 28 JUN 2023, se presentó en el Despacho del Gerente (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., según Resoluciones Nos. 1194 del 23 de mayo de 2023 y 1441 del 22 de junio de 2023 expedidas por la Secretaria Distrital de Salud, el doctor **RONALD RICARDO RAMOS ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.403, con el objeto de tomar posesión en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 adscrito a la Oficina Asesora Jurídica dependiente de la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, con asignación básica mensual de \$ 7.985.797, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 669 del 27 JUN 2023.

El posesionado prestó el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental y manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto 1083 de 2015 (art.2.2.5.1.4), Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Así mismo declaró conocer las normas y reglamentos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y por lo tanto acatarlos y someterse a ellos y en tal virtud juró cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de la República, así como los deberes de su empleo.

Para constancia se firma la presente, en Bogotá D.C., al RF: 28 JUN 2023.

  
**PEDRO FABIÁN DAVALOS BERDUGO**  
Gerente (E)

  
**RONALD RICARDO RAMOS ROCHA**  
El Posesionado



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
I.A.L.U.R.  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

26 SEP 2017

RESOLUCIÓN No. 600

**"Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones".**

**LA GERENTE DE LA SUBRED INEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, el artículo 20 del Acuerdo Distrital No. 17 de 1997, artículo 24 del Acuerdo de Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. No. 01 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en sus artículos 3, 4 y 9 establece, entre otras, facultades a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación, transfieran el ejercicio de sus funciones a colaboradores, para lo cual deben tener en cuenta los criterios establecidos en la citada ley, y los requisitos y condiciones que prevean los estatutos respectivos determinando las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, establece como una de las funciones para los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, la de Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto así:

Que mediante Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016 emanado del Concejo de Bogotá D.C., se ordenó la reorganización del Sector Salud de Bogotá D.C. y determinó, entre otras, la fusión de los hospitales Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado, en la cual se subrogaron los derechos y obligaciones de las entidades fusionadas. Y a su vez, en cuanto a la naturaleza de la Empresa Social del Estado, mantuvo el régimen establecido para la misma como entidad pública descentralizada del orden distrital, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993.

Que el Acuerdo 9 de 2017 expedido por la Junta Directiva, mediante el cual se aprobó el manual de funciones y competencias para los distintos empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. señaló entre las funciones del Gerente la de fijar las políticas de defensa judicial, coordinar su implementación y delegación de conformidad con las normas legales".

Que el citado acuerdo señaló las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, CODIGO: 115, GRADO: 06, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. entre las cuales se destaca: la de ejercer la representación judicial de los procesos que vinculen judicialmente a la E.S.E. de conformidad con la delegación y bajo las directrices que en materia de defensa judicial establezca la entidad.

Que a su vez el manual de funciones y competencias para los distintos empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. contempla el empleo de Asesor, CODIGO: 105, GRADO: 04, de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que para cumplir con su objeto social, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, dada su naturaleza jurídica de Empresa Social del Estado, debe orientarse por el principio de eficiencia, definida como la mejor utilización de los recursos, técnicos, materiales, humanos y financieros con el fin de mejorar las condiciones de salud de la población atendida.

Que acorde con lo anterior, se hace necesario delegar la función de ejercer la representación judicial de los procesos que vinculen a la E. S. E. por parte de las entidades judiciales o administrativas con funciones de Inspección Vigilancia y Control, y extrajudicialmente ante las autoridades en las que sea convocada la Subred

RESOLUCIÓN No. 600

**"Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones".**

Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en servidores públicos, cuyas competencias soporten la delegación que se hace mediante el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, el ejercicio de las funciones y atribuciones correspondientes a la representación legal de la entidad en lo judicial y extrajudicial para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales y extrajudiciales, o administrativas en las que sea parte o sea vinculada la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO 2.** La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., comprende las siguientes facultades:

- a) Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como de las actuaciones provenientes de las autoridades administrativas en donde la Entidad sea parte o tercero interviniente y dar la respuesta que la actuación requiera.
- b) Interponer los recursos de ley e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
- c) Atender, en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada.

**PARÁGRAFO UNO:** Los servidores públicos designados, previa autorización del Comité de Conciliación, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

**PARÁGRAFO DOS:** En caso de ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en las respuestas a las Acciones de Tutela, incidentes de desacato y las actuaciones administrativas que hacen parte de las Investigaciones Administrativas que se adelantan en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, serán ejercidas por el Asesor Código 105 Grado 04 del área funcional Jurídica.

**ARTÍCULO 3.** Lo dispuesto en los anteriores artículos no obsta para que, cuando lo estime conveniente, el (la) Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. reasuma las funciones delegadas.

**ARTICULO 4.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 26 SEP 2017

  
**MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES**  
Gerente

Proyectó: Fernando Arturo Torres Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Diana Milena Mendivelso Díaz - Asesora de Gerencia



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071  
( 04 FEB 2022 )

*“Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*

### LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 6 del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, artículo 76 de la Ley 1438 de 2011, Acuerdo No. 027 de fecha Veinte (20) de septiembre de 2017 Estatuto de Contratación y el 8.8.2.1 de la Resolución 152 del Diecinueve (19) de Julio de 2019 Manual de Contratación, y conforme con los siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación ya la desconcentración de funciones.

Que, la Ley 489 de 1998, en sus artículos 3, 4 y 9 establece, entre otras, facultades a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación, transfieran el ejercicio de sus funciones a colaboradores, para lo cual deben tener en cuenta los criterios establecidos en la citada ley, y los requisitos y condiciones que prevean los estatutos respectivos determinando las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que, el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, establece como una de las funciones para los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, la de Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto.

Que, mediante la Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 194, se estableció la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, que prestan servicios de salud, así:

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con*





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071  
( 04 FEB 2022 )

*“Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*

personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.  
(Subrayado fuera de texto)

Es así como, el Concejo de Bogotá, a través de la expedición del Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, estipuló en su artículo 26 la estructura del Distrital Capital a nivel descentralizado:

*“Artículo 26. Estructura General del Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios. El Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios está integrado por las siguientes entidades:*

- a. *Establecimientos Públicos;*
- b. *Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica;*
- c. *Empresas Industriales y Comerciales del Estado;*
- d. *Empresas Sociales del Estado;*
- e. *Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales;*
- f. *Sociedades de Economía Mixta;*
- g. *Sociedades entre entidades públicas;*
- h. *Entidades Descentralizadas Indirectas e*
- i. *Entes universitarios autónomos”.* (Negrilla fuera de texto)

La anterior normatividad, se trae a colación, toda vez que, a través de la expedición del Acuerdo 641 de 2016, *“Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”*, el Concejo de Bogotá contempló en su artículo 2, la fusión de Empresas Sociales del Estado, así:

*“(…) ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:*

*Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E (…).”* (Subrayado fuera de texto)

De donde, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 641 de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá, es una Entidad pública, descentralizada con categoría especial, del orden distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud.





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071  
( 04 FEB 2022 )

*“Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*

Que, el Acuerdo 07 de 2017 expedido por la Junta Directiva, mediante el cual se establece la Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. señaló en su artículo 2, numeral 6, entre las funciones del Gerente la de fijar las políticas de defensa judicial, coordinar su implementación y delegación de conformidad con las normas legales

Que, el citado Acuerdo señaló en su artículo 3, las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. entre las cuales se destaca en su numeral 3, lo siguiente: *“(…) Representar a la empresa en los asuntos e instancias administrativas y jurisdiccionales que se requieran previo encargo, poder o delegación de la gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y conforme a la normatividad vigente, manteniendo actualizado el estado de las demandas en las que la Subred interviene (...).”*

Que, con el fin de cumplir con el objeto social de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, se profirió la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017 *“Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones”*, acto administrativo que, contempló en su artículo 2, lo siguiente:

*“Artículo 2. La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., comprende las siguientes facultades:*

- a). Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como de las actuaciones provenientes de las autoridades administrativas en donde la Entidad sea parte o tercero interviniente y dar la respuesta que la actuación requiera.*
- b). Interponer los recursos de ley e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.*
- c). Atender, en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada.*

**PARÁGRAFO UNO:** *Los servidores públicos designados, previa autorización del Comité de Conciliación, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar*



RESOLUCIÓN No. 071-  
( 04 FEB 2022 )

*“Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*

*estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.*

*PARÁGRAFO DOS: En caso de ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en las respuestas a las Acciones de Tutela, incidentes de desacato y las actuaciones administrativas que hacen parte de las Investigaciones Administrativas que se adelantan en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, serán ejercidas por el Asesor Código 105 Grado 04 del área funcional Jurídica”.*

Pese a que dentro del Acto Administrativo en mención, se delegó la representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Entidad en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de donde, dicha delegación comprende diferentes facultades, se observa que, dentro de las mismas no se confirió la facultad de otorgar poder a los abogados de defensa judicial de la entidad, para ejercer la defensa legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En razón de lo expuesto, se hace necesario modificar la Resolución 600 de 2017 y adicionar el literal d) al artículo 2 de la misma, donde se establezca la facultad del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de otorgar poder a los abogados de la entidad para ejercer la defensa jurídica y proteger los intereses institucionales.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución 600 de 2017 y Adicionar el literal d) al artículo 2 de la misma, la cual, quedará de la siguiente manera:

*Artículo 2. La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., comprende las siguientes facultades:*

- a). Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como de las actuaciones provenientes de las autoridades administrativas en donde la Entidad sea parte o tercero interviniente y dar la respuesta que la actuación requiera.*
- b). Interponer los recursos de ley e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.*



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071  
( 04 FEB 2022 )

"Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

c). Atender, en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada.

d). Otorgar poder a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para ejercer la defensa jurídica de la entidad.

**PARÁGRAFO UNO:** Los servidores públicos designados, previa autorización del Comité de Conciliación, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

**PARÁGRAFO DOS:** En caso de ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en las respuestas a las Acciones de Tutela, incidentes de desacato y las actuaciones administrativas que hacen parte de las Investigaciones Administrativas que se adelantan en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, serán ejercidas por el Asesor Código 105 Grado 04 del área funcional Jurídica".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

04 FEB 2022

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES

Gerente

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Responsable	Nombres y Apellidos Completos	Cargo y/o Perfil Contratista	Firma
Elaboró	Germán Hamit Younes Glen	Contratista	
Revisó	Cesar Augusto Roa Santana	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Visto Bueno	Richar Montenegro Coronel	Asesor Jurídico Gerencia	

Declaramos los arriba firmantes, que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto, lo presentamos para firma.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 63539232

MARTINEZ RUEDA  
APELLIDOS

KATHERINE  
NOMBRES

*Katherine Martinez Rueda*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 01 JUN-1983

BUCARAMANGA  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63      A+      F  
ESTATURA      GRUPO SANG      SEXO

05 JUN-2001 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



P-2700100-59097202-F-0063539232-20011212      03044613462 01 118935342

262417 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

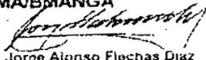
158398 Tarjeta No.  
24/05/2007 Fecha de Expedición  
30/03/2007 Fecha de Grado

KATHERINE  
MARTINEZ RUEDA  
63539232  
Cédula

SANTANDER  
Consejo Seccional



AUTONOMA/BMANGA  
Universidad

  
Jorge Alonso Flechas Diaz  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



087673

112026 1001603

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.



Señor:  
JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: 11001333502120230007600  
Demandante: LUZ ANGELA SANDOVAL GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

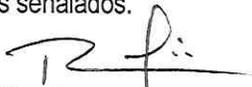
**RONALD RICARDO RAMOS ROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.403 de Bogotá y T.P. 240.254 del C.S. de la J., nombrado mediante Resolución No. 669 del 27 de junio de 2023 y acta de posesión del 28 de junio de 2023; y en virtud de la Resolución No 600 del 26 de Septiembre de 2017 y la Resolución 71 del 4 de febrero de 2022, expedida por la Gerente, mediante la cual delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el Acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900.959.051-7, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 de Bucaramanga y T.P. 158.398 del C.S. de la J., para que represente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para intervenir, tramitar, presentar, desistir, sustituir, transigir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar total o parcialmente de conformidad con las instrucciones impartidas por el comité de conciliación y en general para ejercer todos los actos inherentes al mandato según el artículo 77 del C.G.P, en concordancia con las demás normas vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por medio de la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la eliminación de la presentación personal en los poderes para la representación judicial, así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5<sup>1</sup> de la referida ley, el presente poder se presumirá válido, para tal efecto, se refieren las direcciones de correo institucional en las cuales se podrá notificar o requerir al apoderado en representación de la entidad.

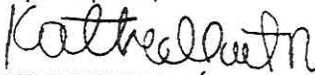
Así mismo y, para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, me permito señalar que, al correo electrónico registrado por la apoderada dentro del Registro Único de Abogados es el siguiente: [katherinmartinezr@yahoo.es](mailto:katherinmartinezr@yahoo.es)

Así las cosas, sírvase reconocer personería a la abogada **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, en los términos y para los fines señalados.



**RONALD RICARDO RAMOS ROCHA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Acepto el poder,



**KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**  
C.C. 63.539.232 de Bucaramanga  
T.P. 158.398 del C.S. de la J.  
Tel: 3144735659

[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

Elaboró: Katherine Martínez Rueda– Abogado Contratista OAJ

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE TESORERIA Y EL DIRECTOR  
FINANCIERO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO  
ORIENTE E.S.E

HACE CONSTAR QUE:

Que una vez revisado el Sistema de Información módulo de tesorería, se evidencia los siguientes pagos 07 de Octubre del 2016 al 06 de Septiembre del 2016 efectuados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Nit. 900.959.051-7

C/ EGRESO	CEDULA	NOMBRE	FECHA	VALOR
8615	39754672	LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ	7/10/2016	\$ 1.324.061,00
3060	39754672	LUZ ANGELA SANDOVAL GONZALEZ	6/09/2016	\$ 1.383.566,00

Se expide certificación a solicitud radicado Orfeo No 2023350017492 del interesado a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023

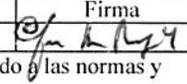
Cordialmente,



YOINER ACOSTA GONZALEZ  
Director Financiero  
Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE



MARGARITA R. LOZANO OSORIO  
Tesorería

Responsable	Nombres y Apellidos Completos	Cargo y/o Perfil Contratista	Firma
Elaboró	José Luis Rodríguez Monroy	Apoyo Tesorería	
Declaramos los arriba firmantes, que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto, lo presentamos para firma.			

Bogotá D.C.; viernes 28 de abril de 2023

**Para:** MARGARITA LOZANO  
Tesorera

**De:** ÓSCAR EFRAÍN ESCOBAR VARGAS  
Jefe Oficina Sistemas de Información TIC

**Asunto:** Sistema Histórico Hospital Santa Clara Dinámica

Reciba un cordial saludo,

Teniendo en cuenta las solicitudes que se han realizado para consulta de información financiera en el sistema de información DINAMICA de la vigencias 2014 – 2016 que utilizaba el antiguo HOSPITAL SANTA CLARA antes de unificarse como SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE., me permito informar que el servidor donde se encuentra la información presentó problemas de Hardware y de acuerdo a revisión técnica tiene falla crítica en dispositivo de almacenamiento lo que afecta en general el proceso de inicio y operación normal.

Dadas las características de estos sistemas de información al ser un sistema cerrado y utilizar hardware obsoleto no permite su acceso desde otro sistema actual disponible en la subred. Por lo anterior no es posible a la fecha acceder a los datos digitales de estas vigencias.

Dando atención a la presente se realizará posterior escalamiento para la respectiva contratación que se requiera.

Cordialmente,

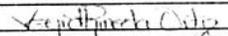
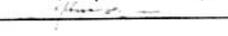
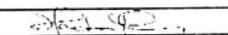


**ÓSCAR EFRAÍN ESCOBAR VARGAS**

Jefe Oficina

Sistemas de la Información TIC

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Responsable	Nombres y Apellidos Completos	Cargo y/o Perfil Contratista	Firma
Elaboró	Veyruth Pineda Ortiz	Aux Administrativo	
Aprobó	Oscar Efraín Escobar Vargas	Jefe Oficina Sistemas de Información	
Consolidó			
Revisó	Héctor Recaman Dulce		

Declaramos los arriba firmantes, que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto, lo presentamos para firma.